INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Juez, la presente demanda de Impugnación de Paternidad una vez subsanada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, octubre 13 de 2022

Lizeth Paz Cisneros
Auxiliar Judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

Santiago de Cali, TRECE (13) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda de Impugnación de Paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor Wilfer Alexis Yara, en contra de la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda, madre de la menor A.Y.P.

Estudiada la demanda, una vez subsanada se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 y siguientes de Código General del Proceso y normas concordantes (Leyes 75/68 y 721/01).

Dado lo anterior, se procederá a notificar a la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo establecido jurídicamente, se ordenará la práctica de la prueba con Marcadores Genéticos de ADN con el grupo familiar referido, conforme lo ordena el numeral 2° y siguiente del artículo 386 ibídem, advirtiendo que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

Requerir a la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda, a fin que informe al Despacho el nombre completo y dirección de domicilio del presunto padre biológico de la menor, a fin que sea vinculado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Impugnación de Paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor Wilfer Alexis Yara, en contra de la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda, madre de la menor A.Y.P.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, el cual se hará según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se ostenta, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y/o **comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

TERCERO. Decretar la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, de acuerdo a lo estipulado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO. Requerir a la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda, a fin que suministre al Despacho el nombre completo y dirección de domicilio del presunto padre biológico de la menor, para que se haga parte del proceso.

QUINTO. Notificar la presente providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada adscrita a este Despacho, a fin que intervengan en

defensa de los intereses de la menor vinculada a este proceso, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 75 de 1968.

SEXTO. Reconocer personería para actuar para representar al extremo demandante, al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, con Tarjeta profesional N° 248001, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd7e5860d840f7e9bba2578963e143ef0f10db0b01c9545849b8fe86f49165**
Documento generado en 13/10/2022 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)